

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0040
Accionante	Sor María Alarcón Alba
Accionado	Conjunto Residencial Bosques de Zapán Manzana 7; Milena Muñoz Plazas, Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Bosques de Zapán Manzana 7; y el Consejo de Administración de la misma Copropiedad
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **SOR MARÍA ALARCÓN ALBA** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante, que el 9 de mayo de 2022, recibió por whatsapp una imagen de un comunicado que se está transmitiendo por redes sociales y entregando casa por casa en el Conjunto Residencial Bosques de Zapan Manzana 7, en el que se ve implicado su nombre como partícipe de un hurto que justificó el cambio de administrador; que no tiene ni ha tenido ningún tipo de relación contractual con el Conjunto Bosques de Zapan 7 y desconoce la razón por la cual la involucran en sus comunicados; y que, en cambio sí fungió como administradora del Conjunto Bosques de Zapan 1, pero al terminar su ciclo entregó el cargo sin ningún contratiempo, sin que exista proceso penal alguno en su contra sobre el particular.

Agregó, que actualmente trabaja en la Oficina del Despacho del Alcalde Municipal de Soacha-Cundinamarca, y el contenido del anterior comunicado vulnera sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, pone en riesgo su estabilidad laboral y su imagen ante la ciudadanía, y la afecta moral, emocional, psicológicamente y en su entorno familiar.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la parte accionada corregir la información difundida mediante la celebración de una asamblea de copropietarios, y rectifiquen y se retracten sus afirmaciones de manera masiva, no solo en la copropiedad, sino también en todo el municipio donde ya son conocidas.



1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 10 de mayo de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 11 de mayo posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

Los accionados, representados por la Presidente del Consejo de Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN MANZANA 7**, rindieron el informe requerido por el Juzgado, señalando entre varias cosas que es cierto el contenido del comunicado al que hace referencia la accionante; que fue fijado en la ventana lateral interior de la portería de la copropiedad, con el fin de aclarar a la comunidad que se había seleccionado una nueva administradora; y que, desconocen si personas tomaron foto del anuncio y lo publicaron en redes sociales.

Agregaron, que es cierto que la accionante fue administradora del Conjunto Residencial Bosques de Zapan 1, pero no que al terminar su ciclo haya entregado el cargo sin ningún problema, pues es de conocimiento de toda la comunidad del sector de Quintas de la Laguna, que la señora **ALARCÓN ALBA** fue retirada de su cargo por manejos irregulares en las cuentas que fueron publicados en los medios noticiosos del municipio.

Así, se opusieron a las pretensiones de la accionante al considerar que no le han vulnerado derecho fundamental alguno; manifestaron que el desprestigio de la señora **ALARCON** no se debe al comunicado controvertido, sino a su gestión como administradora de otros Conjuntos; y que, no están afirmando que la actora haya cometido algún delito, solo que, está involucrada en un supuesto robo.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.



Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesorio**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el **derecho a la honra y al buen nombre y a la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela**, determinó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2018, que:

"En relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la honra (artículo 21 de la C.P.), esta Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.

57. *La acción penal únicamente procede cuando la conducta que amenaza o vulnera tales derechos puede ser constitutiva de los delitos de injuria o calumnia, lo cual es consecuencia del principio de última ratio del derecho penal. Según este, la acción penal solo procede, en relación con estos delitos, "cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes", de allí que, "[l]a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema".*

58. *La acción de tutela, por el contrario, proporciona una protección "más amplia y comprensiva" de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para "evitar la consumación de un perjuicio irremediable", como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar "que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela". En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se*



amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

...

62. El derecho de rectificación es fundamental. El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que "se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad". Según la Corte, el ejercicio de este derecho "conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo" y "busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial".

63. Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. De manera reciente, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información - sin ser comunicador-, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero. Significa lo anterior que la rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma". Subraya fuera del texto original.

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Como la accionante alega sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, y aduce fueron vulnerados por los accionados en el ejercicio de sus funciones como órganos de administración del Conjunto Residencial Bosques de Zapán Manzana 7, es necesario verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Corte Constitucional, a fin de establecer la relevancia del amparo de tutela.



Descendiendo al caso en concreto, **no se observa que la accionante haya agotado tal requisito**, consistente en solicitar previamente ante los órganos de administración del Conjunto Residencial Bosques de Zapan 7, la rectificación de la información publicada en el comunicado controvertido, circunstancia que frustra por sí sola la procedencia de la acción de tutela de la referencia.

En efecto, y tal como se puede extractar de la jurisprudencia constitucional anteriormente relatada, la previa solicitud de rectificación de la publicación o su retiro ante la persona que efectúa la publicación, hace parte del requisito de procedibilidad de las acciones de tutela como las de la referencia, pues comportan un procedimiento alternativo de resolución de conflictos en que las partes conservan el poder de decisión para resolverlo, y consiste en acudir de manera directa y expedita a quienes emiten o difunden la información.

Y si bien la accionante en el sub-liten refiere tener vulneradas sus garantías constitucionales, nada dice sobre las razones que le impidieran agotar el anterior requerimiento, así como tampoco comprueba la afectación en su entorno personal, familiar y laboral (menciona su ocurrencia, mas no acredita su configuración), pues dejó de aportar documentos, declaraciones, o elemento probatorio alguno que ayudara a sustentar su dicho, ni que llevaran a este Juez Constitucional a inferir que, con la comunicación de la Copropiedad accionada, se pongan en riesgo o amenaza sus garantías.

Por tanto, es claro que, si la accionante consideró inexactas las publicaciones en su contra, efectuadas por las accionadas mediante el comunicado público, debió acudir de forma directa a la Copropiedad como requisito de procedibilidad antes de interponer esta acción de tutela. Sin embargo, como no lo hizo, resulta indefectiblemente la negatoria de la presente acción dada su improcedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por **SOR MARÍA ALARCÓN ALBA**, en virtud del principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fca6e93b1df88426c2fbad2f3edfcc6b7a46af57519aea52788c52
1831fc385**

Documento generado en 24/05/2022 09:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>